



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 132 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la SD PONFERRADINA, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 7 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 11 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 3 de noviembre de 2018 entre la SD Ponferradina y el Real Madrid Castilla, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"S.D. Ponferradina C.F. S.A.D.: En el minuto 34, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo extendido de forma temeraria. En el minuto 90+2, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: Taparse la cara con una máscara en la celebración de un gol"*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *"en el minuto 90+2, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla"*.

Asimismo, en el apartado 1.C, "Otras incidencias", el acta recoge lo siguiente: *"S.D. Ponferradina C.F. S.A.D. Jugador: Yuri De Souza Fonseca. Una vez expulsado y cuando se dirigía a los vestuarios, al pasar por delante del banquillo del equipo visitante se dirige hacia uno de los técnicos, sin poderse concretar lo que le dice, formándose de esta manera una confrontación en la entrada del túnel de vestuarios entre ambos banquillos, en la que tuvo que intervenir la Policía Nacional no produciéndose mayores incidentes"*.

Segundo.- Vistos el acta y las alegaciones presentadas por la SD Ponferradina respecto de la incidencia consignada en el apartado 1.C, acompañadas de prueba videográfica, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 7 del actual adoptó los siguientes acuerdos:

1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Ponferradina, SAD, D. YURI DE SOUZA FONSECA, por doble amonestación y consiguiente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### COMITÉ DE APELACIÓN

expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

2º) Imponer al citado jugador, D. YURI DE SOUZA FONSECA, sanción de suspensión por UN PARTIDO, por infracción del artículo 122, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 del mismo texto.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la SD Ponferradina, SAD, solicitando en segunda instancia “que se deje sin efecto la segunda tarjeta amarilla que supone la expulsión y la suspensión por un partido en aplicación del artículo 111.1.j) al jugador don Yuri de Souza Fonseca”, así como que se retire la suspensión en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Con carácter previo al pronunciamiento sobre el fondo, este Comité de Apelación desea hacer constar que aunque la SD Ponferradina, SAD, no formuló alegaciones ante la Jueza de Competición sobre la infracción del artículo 111.1.j), si ha recurrido la sanción derivada de dicha infracción que, al ser la segunda amonestación dirigida al jugador en el mismo partido, tuvo como efecto su expulsión y que se le haya impuesto un partido de suspensión en virtud de la resolución ahora recurrida. Así, debe destacarse que el Club recurrente presenta ante este Comité sus alegaciones sobre dicha infracción, que apoya en una prueba videográfica a la que se refiere con ocasión de sus alegaciones sobre esta infracción.

A este respecto, ha de recordarse que nada impide a un Club presentar un recurso contra la resolución adoptada por el Comité o Juez de Competición con independencia de que no hubiese formulado alegaciones ante el órgano disciplinario de primera instancia. Y, por consiguiente, nada obsta a la admisibilidad de dicha impugnación en esta sede.

Cuestión distinta es la relativa a la validez de la prueba aportada en apelación, que está sometida a las reglas del artículo 47 del Código Disciplinario de esta Real Federación, conforme al cual “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”. Sin embargo, este Comité de Apelación considera que dicha regla no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que es el mismo que aportó en el procedimiento seguido ante la Jueza de Competición. Y por tanto, aunque en aquel momento lo hizo en condición de elemento de prueba referida a la infracción del artículo 122, nada impide a este Comité examinar dicha prueba videográfica con carácter general referida a la totalidad del recurso al que se refiere la presente resolución.

Segundo.- Con carácter igualmente previo, este Comité de Apelación debe pronunciarse sobre la pretensión del Club recurrente en el sentido de que la redacción del Acta arbitral y de la Resolución de la Jueza de Competición le habrían producido indefensión al no especificar cuales son las conductas del Jugador que han dado lugar a las infracciones sancionadas. A tal fin remite en su recurso a la Resolución del Comité de Competición de esta RFEF de fecha 1 de marzo de 2017 (expediente nº 337/2016-2017), en la que se afirma lo siguiente: “la falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador y las Reglas del Juego que se habrían infringido con ellas son causa de indefensión”.

Aunque este Comité de Apelación comparte la afirmación realizada en su día por el Comité de Competición, no puede compartir sin embargo el argumento formulado por el Club recurrente, ya que se trata de dos supuestos claramente diferentes que –por ello- conducen o pueden conducir a soluciones distintas. Así, mientras que en la Resolución de 2017 el Comité de Competición constata que el acta arbitral refleja que el jugador afectado “*fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego*” (sin otro detalle), en la Resolución ahora recurrida la Jueza de Competición identifica plenamente las disposiciones del Código Disciplinario que han sido infringidas en cada uno de los casos (arts. 111.1.j) y 122, respectivamente), sobre la base de lo contenido en el Acta arbitral respecto de cada una de las infracciones: i) “*S.D. Ponferradina C.F. S.A.D.: En el minuto 34, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo extendido de forma temeraria. En el minuto 90+2, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: Taparse la cara con una máscara en la celebración de un gol*”; y ii) “*S.D. Ponferradina C.F. S.A.D. Jugador: Yuri De Souza Fonseca. Una vez expulsado y cuando se dirigía a los vestuarios, al pasar por delante del banquillo del equipo visitante se dirige hacia uno de los técnicos, sin poderse concretar lo que le dice, formándose de esta manera una confrontación en la entrada del túnel de vestuarios entre ambos banquillos, en la que tuvo que intervenir la Policía Nacional no produciéndose mayores incidentes*”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Dado el detalle con que se expresa el Acta arbitral y la remisión a las normas infringidas que se contiene en la Resolución ahora recurrida, este Comité de Apelación no aprecia ninguna causa de indefensión del Club o de su jugador.

Tercero.- Por lo que se refiere a la infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario, el Club recurrente alega literalmente que “este artículo nada dice de celebrar un gol con una máscara. Si remite a lo dispuesto en las Reglas del juego o las disposiciones dictadas por la FIFA”.

En efecto, el artículo 111.1.j) establece que “[s]e sancionará con amonestación: j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 114”. No obstante, contrariamente a lo que pretende el Club recurrente, la remisión a las Reglas del Juego de la FIFA resulta determinante en el presente caso, ya que en virtud de lo previsto en la Regla 12 (Faltas y conducta incorrecta), apartado 3 (medidas disciplinarias), al fijar las reglas relativas a la celebración de los goles establece expresamente que “se deberá amonestar a un jugador por: (...) cubrirse la cabeza o la cara con una máscara o artículos similares”.

Por consiguiente, aunque el Código Disciplinario de la RFEF no se refiera expresamente a esta acción, la misma queda directamente incorporada al régimen disciplinario por mor de la remisión a las Reglas del Juego de la FIFA a que se refiere el artículo 111.1.j). En consecuencia, este Comité de Apelación no puede estimar la pretensión del recurrente en este punto.

Cuarto.- En relación con la impugnación de la decisión de la Jueza de Competición de imponer un partido de suspensión por los incidentes que se produjeron inmediatamente después de la expulsión del jugador sancionado y su aproximación al banquillo del equipo rival, este Comité de Apelación desea recordar en primer lugar su doctrina reiterada conforme a la cual el valor probatorio de las actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 130.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “[l]as



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### COMITÉ DE APELACIÓN

consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como “un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Pues bien, visionada reiteradamente el citado video por los miembros del Comité, se aprecia que el mismo no permite concluir que el árbitro haya incurrido en un error material manifiesto al consignar en el acta que *“una vez expulsado [el jugador] y cuando se dirigía a los vestuarios, al pasar por delante del banquillo del equipo visitante se dirige hacia uno de los técnicos, sin poderse concretar lo que le dice, formándose de esta manera una confrontación en la entrada del túnel de vestuarios entre ambos banquillos, en la que tuvo que intervenir la Policía Nacional no produciéndose mayores incidentes”*. En efecto, ha de tenerse en cuenta que aunque el vídeo no permite comprobar correctamente el desarrollo de los acontecimientos, ya que tiene saltos en los que se pierden imágenes, no es menos cierto que en el mismo se refleja la salida del jugador, los comentaristas afirman que dirige algunas palabras al banquillo contrario (aunque no se percibe su contenido) y no hay duda alguna de que se ha producido un enfrentamiento entre banquillos que provoca la intervención policial. En cualquier caso, del video aportado como prueba no se puede deducir que el jugador quede siempre en un plano distante de los acontecimientos y que no se dirija al banquillo contrario, tal y como pretende el Club recurrente.

La función de este Comité de Apelación no es la de reinterpretar la prueba ni tampoco la de decidir si el árbitro actuó o no correctamente, sino la de concluir



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

si –a la luz de la información y prueba disponible- el árbitro ha cometido un error material manifiesto al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones. Y, en este contexto, ha de concluirse que el vídeo aportado como prueba no contiene imágenes que permitan afirmar que hay una discrepancia absoluta (error material manifiesto) entre lo dicho en el acta y lo recogido en la videograbación. Y, por ello, este Comité no puede estimar la segunda de las pretensiones contenidas en el recurso de la SD Ponferradina, SAD.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club SD Ponferradina, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 7 de noviembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de noviembre de 2018.

El Presidente